TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 06

EXP. N.° 00741-2014-PA/TC
JUNÍN
IRENE CABEZAS VDA. DE JURADO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de abril de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Irene Cabezas Vda. de Jurado contra la resolución de fojas 70, de fecha 13 de noviembre de 2013, expedida por la Segunda Sala Mixta Descentralizada de La Merced de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:

   a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
   b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
   c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
   d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, si (2) no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 07

no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En su escrito de demanda, la recurrente ofreció como medio probatorio la Resolución número 100, expedida por el Juzgado Civil de La Merced-Chanchamayo, en el Expediente N° 00568-2002-0-1505-JR-CI-01, mediante la cual se declara i) improcedente la solicitud de notificación a la copropietaria Carmela Combina de Bruderer, así como la suspensión provisional del proceso efectuada por la recurrente, y ii) señálese fecha para el lanzamiento de los ocupantes del inmueble ubicado en el jirón Lima sin número del distrito de La Merced, provincia de Chanchamayo, Región Junín (fojas 33) y que es la que, presuntamente, vulnera sus derechos.

5. Dicha resolución, de acuerdo a los actuados que obran en este Tribunal, no fue materia de medio impugnatorio alguno, a pesar de que el recurso de apelación constituía, de haberse formulado, el medio idóneo y eficaz para lograr el fin perseguido por la recurrente. Sin embargo, de lo obrante en autos no se observa que la demandante del amparo haya formulado la defensa pertinente. Siendo así, la sentencia impugnada carece de la firmeza a que hace referencia el artículo 4 del Código Procesal Constitucional, de modo que el recurso de agravio constitucional debe ser desestimado.

6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL